

Cuarta clase Cinco centavos.
Quinta clase Cuatro centavos.
Sexta clase Tres centavos.

Pasajeros.

Por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase Tres centavos.
Segunda clase Dos centavos.
Tercera clase Uno y medio ctvs.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase Cincuenta kilogramos.
Segunda clase Treinta kilogramos.
Tercera clase Quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de esta Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más, que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas á los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de seis mil pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato.

México, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.* — *Joaquín D. Casasús.*—*Rosendo Pineda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México,

á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México Septiembre 14 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al
(*Diario Oficial de 25 de Septiembre de 1899.*)

Septiembre 14.—*Propiedad literaria del libreto de la ópera «Fedora» á favor del Sr. Filomeno Mata.*

Un sello al margen: « Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud. fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción al español del libreto de la ópera «Fedora,» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla, también, en su oportuna la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á Ud. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1899.—*Baranda.*—Rúbrica.—*C. Filomeno Mata.*—Presente.

Es copia México, Septiembre 14 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 26 Octubre de 1899.*)

Septiembre 18.—*Propiedad de la marca de fábrica y de comercio del cognac que fabrican los Sres. J. Denis Henry y Mounié y Cia.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 2,493.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 12 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. J. Denis Henry Mounié & Cie., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica y de comercio que usan en el cognac que fabrican y expenden en Cognac (Francia), la cual consiste en una etiqueta en forma de luna en creciente, en cuyo centro, sobre fondo blanco rodeado por dos líneas doradas, la interior más delga-

da que la exterior, se ven las palabras *Cognac Crystal* en letras rojas, y debajo de ellas un rombo rojo en medio de dos adornos formados por líneas también rojas. Esta marca puede hacerse de diversos tamaños y se coloca en las botellas, cajas, cascotes, etc., de una manera apropiada.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1899*).

Septiembre 18.—*Propiedad de la marca que usa en el papel para cigarrillos que fabrica el Sr. José Vilaseca y Domenech*.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,488.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 18 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos pre-

venidos en los arts. 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que el Sr. José Vilaseca y Domenech, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada «Hispano-Mexicana,» que usa en el papel para cigarrillos que fabrica en Barcelona (España), consistiendo dicha marca en dos etiquetas de diferente tamaño, en las cuales se ve una alegoría que representa las figuras simbólicas de España y México, unidas, señalando el busto del General Prim, rimado por rayos de sol y en medio de un arco-iris. Estas figuras dominan la superficie del mar, sobre la cual se ven varios barcos. Debajo se encuentran los escudos de México y España entre un monograma formado por las letras J. V. y D., y la inscripción «Marca registrada.» Más abajo se lee: «Fabricación especial para los Sres. Barrios y Murga, Sociedad en Comandita, México.—Depósito General, Dormitorio San Francisco, 19 y 21, y Pasaje Paz 14.—Barcelona.—España.» A la izquierda de las etiquetas y en sentido vertical, se lee «José Vilaseca y Domenech, fabricante de papel de hilo á mano.—Producción diaria, 2,500 kilos.—La más importante de España.—Fábricas en Capellades, San Quintín, Terrasola, San

Pedro de Rindevitlles,» inscripción idéntica á la que está en el margen contrario á la serie de inscripciones diagonales que ocupan casi la tercera parte del dibujo y que dicen, en medio de las medallas de diversos países, «Cigarrillo—Extra superior—Granuloso.—Paja, trigo, tabaco.—Buen arder.—Pectoral, berro.—Fortaleza.—Orozúz, maíz.—Blancura.»

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Benjamín Barrios.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Septiembre de 1899*).

Septiembre 18.—*Propiedad de la marca de una preparación medicinal á favor del Sr. Henry N. Voigt*.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,487.

De conformidad con lo que soli-

cita Ud. en su ocurso fechado el 28 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1899, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se ha reservado Ud., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la preparación medicinal que fabrica en Tampico, Estado de Tamaulipas.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Henry N. Voigt.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Septiembre de 1899*).

Septiembre 18.—*Propiedad de la marca de un vino que importan los Sres. Barrios y Murga*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é